



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de marzo de 2016 N° 27999-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 202
(De martes 29 de marzo de 2016)

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 13-A DE LA LEY 8 DE 16 DE JUNIO DE 1987 Y SUS MODIFICACIONES.

Decreto N° 52
(De martes 29 de marzo de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADAS.

Decreto N° 54
(De martes 29 de marzo de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS.

Resolución N° 106
(De lunes 28 de marzo de 2016)

QUE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE METAS PRESIDENCIALES, PARA QUE REALICE TRÁMITES LEGALES NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS FINCAS DE PROPIEDAD PRIVADA, QUE ESTARÁN AFECTADAS CON LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, MEJORAS A LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y ADECUACIONES VIALES.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 32
(De miércoles 23 de marzo de 2016)

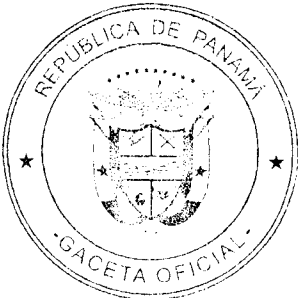
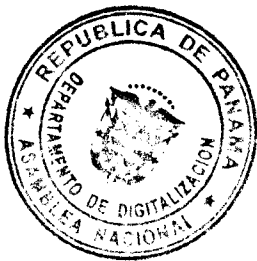
POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO PARA LOS CARGOS DE PRINCIPAL Y SUPLENTE QUE INTEGRAN EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MADIANA EMPRESA.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 105
(De lunes 28 de marzo de 2016)

QUE REGLAMENTA LA LEY 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001, QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA Y SU EJECUCIÓN.

Decreto Ejecutivo N° 106
(De lunes 28 de marzo de 2016)



QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 46 DE 16 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1 DE 13 DE ENERO DE 2015, QUE REGLAMENTA LA LEY 105 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 QUE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN Y MODERNIZACIÓN AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL.

Decreto Ejecutivo N° 107
(De martes 29 de marzo de 2016)

QUE REGLAMENTA LA LICENCIA DE PESCA DE ANCHOVETA (CETENGRAULIS MYSTICENTUS), ARENQUE (OPISTHONEMA SP.) Y ORQUETA (CHLOROSCOMBRUS ORQUETA) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 80
(De viernes 18 de marzo de 2016)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE ECONOMISTAS.

Decreto Ejecutivo N° 81
(De viernes 18 de marzo de 2016)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 29 DE 8 DE AGOSTO DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 4 DE 17 DE MAYO DE 1994, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-1773
(De martes 29 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 201-0964 DE 17 DE FEBRERO DE 2016, EN RELACIÓN CON LA VIGENCIA DEL PERÍODO A PARTIR DEL CUAL SE INCORPORA EL DETALLE DEL CRÉDITO DE RETENCIÓN DEL ITBMS, EN EL FORMULARIO NO. 430, CORRESPONDIENTE A LA DECLARACIÓN JURADA MENSUAL DEL ITBMS.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 89
(De lunes 28 de marzo de 2016)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SALUD EN EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 29
(De martes 29 de marzo de 2016)

QUE TRANSFIERE PARA EL LUNES 2 DE MAYO DE 2016, EL DESCANSO OBLIGATORIO DEL DÍA 1 DE MAYO, Y SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS, MUNICIPALES Y LAS OFICINAS PRIVADAS A NIVEL NACIONAL.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 105
(De martes 29 de marzo de 2016)

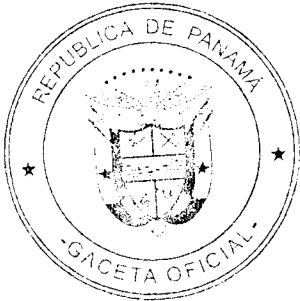


POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL OPERATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y SE DEROGA UNA DISPOSICIÓN LEGAL.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 2828
(De miércoles 30 de marzo de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO N.º 202
De 29 de marzo de 2016



Que reglamenta el artículo 13-A de la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 27 de 12 de julio de 2006, la Ley 39 de 14 de agosto de 2007 y la Ley 53 de 9 de septiembre de 2013, regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos, y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 5 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, establece que el Órgano Ejecutivo formulará y promoverá la política nacional de hidrocarburos y energías alternativas dentro de las políticas globales del sector energía, de manera que respondan a los planes nacionales de energía y de desarrollo socioeconómico que adopte el Consejo de Gabinete;

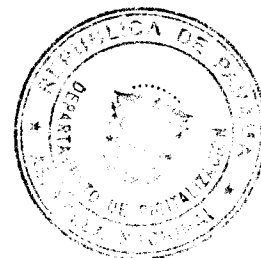
Que el artículo 7 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, señala que le corresponderá a la Secretaría Nacional de Energía, entidad adscrita al Ministerio de la Presidencia, coordinar las acciones para la ejecución de la política nacional de hidrocarburos y energías alternativas;

Que el artículo 99 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, establece que le corresponderá al Órgano Ejecutivo reglamentar la precitada Ley;

Que es obligación del Estado fomentar, dirigir y reglamentar las actividades relacionadas a la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, de asfalto que se encuentre en su estado natural, de gas natural y demás hidrocarburos;

Que el artículo 13-A de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, adicionado por la Ley 53 de 9 de septiembre de 2013, establece que el Estado podrá realizar, a través del Ministerio de la Presidencia o la Secretaría Nacional de Energía cuando sea facultada por el ministro de la Presidencia, un Convenio para la adquisición, el procesamiento y la interpretación de información sísmica en la modalidad Multicliente. La empresa que celebre el Convenio se compromete a efectuar los levantamientos geofísicos Multicliente, procesar, interpretar y, de ser necesario o de requerirse, reprocesar, en el futuro, datos sísmicos en las áreas del levantamiento autorizadas, dentro de los términos y condiciones establecidos en el Convenio, el cual tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de su refrendo por parte de la Contraloría General de la República. El Convenio podrá ser prorrogado, sin que la prórroga exceda de cinco años, por mutuo acuerdo de las partes. El Convenio no limita al Estado de realizar sus propias investigaciones, ni que otorgue permisos para cualquiera otra modalidad de investigación sísmica, siempre que no sea por la modalidad Multicliente;

Que en el marco de la política petrolera se hace necesario establecer reglas claras y transparentes para el desarrollo de dichas actividades en nuestro país, por lo que se procede a establecer los requisitos necesarios para todos aquellos interesados en obtener los Convenios de Levantamientos Sísmicos en la modalidad Multicliente, en consecuencia,

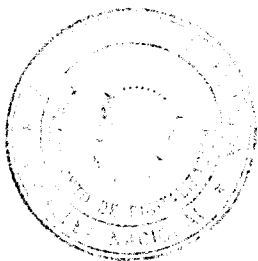


DECRETA:

Artículo 1. Se reglamenta el artículo 13-A de la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, el cual establece los requisitos para solicitar un Convenio de Levantamiento Sísmico en la modalidad Multicliente.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener un Convenio de Levantamiento Sísmico en la modalidad Multicliente, deberán presentar ante la Secretaría Nacional de Energía, lo siguiente:

1. Poder y solicitud a través de abogado, dirigida al Secretario de Energía. El poder debe ser autenticado por Notario Público.
2. La solicitud debe contener:
 - a. Lugar donde recibe notificación en Panamá, dirección del domicilio en caso que el solicitante no estuviera de manera permanente en Panamá, correo electrónico, número de teléfono y número de facsímil.
 - b. Nombre y cargo de los principales ejecutivos y técnicos del solicitante, en la República de Panamá.
 - c. Exposición de las actividades a realizar y las áreas.
3. La solicitud debe estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Copia legible de la cédula de identidad personal o pasaporte del solicitante de ser una persona natural. En caso que el solicitante sea una persona jurídica, debe aportar copia legible de la cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal y/o apoderado.
 - b. En caso que el solicitante sea una persona jurídica, debe presentar certificado actualizado del Registro Público de la República de Panamá, sobre la existencia legal de la sociedad. El certificado debe contener los nombres de los directores, dignatarios, representante legal y apoderado, de ser el caso. En caso de ser una persona jurídica extranjera, debe presentar certificación original apostillada o legalizada por la vía consular, donde conste que la sociedad está constituida de acuerdo con la legislación de su respectivo país. Si la certificación original está en un idioma distinto al español, debe ser traducida al español por Traductor Público Autorizado.
 - c. Un Plan de Trabajo con una exposición detallada de las actividades a realizar, indicando los diferentes tipos de trabajos que realizará, área, inversión, el tiempo para iniciar y desarrollar las operaciones programadas. El Plan de Trabajo comprenderá como mínimo lo siguiente:
 - i. Tipo de estudio sísmico a realizar (2D o 3D).
 - ii. Área de influencia del estudio.
 - iii. Cantidad de kilómetros de líneas sísmicas o cualquier otro estudio geofísico (magnetometría, gravimetría, núcleos de fondo) incluyendo coordenadas de inicio y de fin de cada línea sísmica.
 - iv. Detalle de la inversión.
 - v. Cronograma de ejecución.
 - vi. Descripción de cada una de las actividades a desarrollar.
 - vii. Operaciones que realizará y los recursos que utilizará para llevar a cabo las actividades (detalles técnicos, metodologías, etc.).



- d. Plano Regional del Levantamiento Sísmico, Escala 1: 1,000,000 con las coordenadas del polígono, firmado por un profesional idóneo.
 - e. Plano del área de influencia del estudio con detalle de las líneas sísmicas a realizar, que adicionalmente incluya tabla que identifique de cada línea sísmica programada, longitud y coordenadas del punto de inicio y punto final o cuando haya cambio de dirección de la línea. Escala 1: 500,000 firmado por un profesional idóneo.
 - f. Documentos que demuestren la capacidad técnica y experiencia.
 - i. Descripción de los trabajos realizados, indicando el país, actividad, duración.
 - ii. Historial del personal calificado que desarrollará los trabajos.
 - iii. Descripción del equipo y de la tecnología a utilizar.
 - iv. Historial de las compañías subcontratistas que realizarán la adquisición, procesamiento e interpretación
 - g. Documentos que demuestren la capacidad financiera.
 - i. Aportar evidencia de solvencia económica o compromiso de crédito para financiar el costo de las inversiones que el poseedor del permiso se compromete a realizar, emitido por una entidad financiera reconocida.
 - ii. Último balance auditado de la empresa.
 - iii. Presupuesto para financiar el programa de trabajo propuesto.
 - iv. Naturaleza y origen de los recursos presupuestados.
 - v. Cualquier otra información que se estime pertinente para acreditar su capacidad financiera.
- Previo al inicio de los trabajos de campo, el solicitante deberá presentar a la Secretaría Nacional de Energía, copia autenticada de la resolución emitida por el Ministerio de Ambiente que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y copia del respectivo Estudio de Impacto Ambiental en formato digital (disco compacto o cualquier otro medio). De no requerirse Estudio de Impacto Ambiental, se debe presentar una certificación o nota expedida por el Ministerio de Ambiente en donde se indique que este tipo de actividad no requiere Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

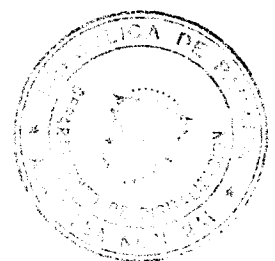
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 16 de julio de 1987 modificada por la Ley 27 de 12 de julio de 2006, Ley 39 de 14 de agosto de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y Ley 53 de 9 de septiembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintinueve* días del mes de *Marzo* de dos mil dieciséis (2016).

Juan Carlos Varela R.
JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

Álvaro Alemán H.
ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 52
De 29 de Mayo de 2016

Que designa a la Ministra y Viceministra de Gobierno, encargadas

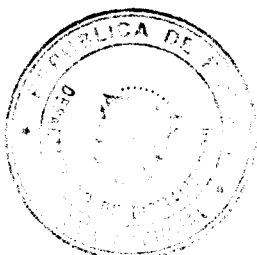
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **MARÍA LUISA ROMERO**, actual Viceministra de Gobierno, como Ministra de Gobierno, encargada, del 1 al 17 de abril de 2016, inclusive, mientras el titular **MILTON HENRÍQUEZ**, esté de viaje por misión oficial del 1 al 10 de abril y se encuentre ausente del 11 al 17 de abril de 2016.
- Artículo 2.** Desígnese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General del Ministerio de Gobierno, como Viceministra de Gobierno, encargada, del 1 al 17 de abril de 2016, mientras la titular **MARÍA LUISA ROMERO**, ocupe el cargo de Ministra de Gobierno, encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 54De 29 de Mayo de 2016

Que designa al Ministro y Viceministro de Comercio e Industrias, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **NÉSTOR GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 4 al 8 de abril de 2016, inclusive, mientras el titular, **AUGUSTO R. AROSEMENA M.**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Designese a **CARLOTA DE ALLEN**, actual Directora Nacional de Comercio, como Viceministra de Comercio Exterior encargada, del 4 al 8 de abril de 2016, inclusive, mientras **NÉSTOR GONZÁLEZ**, ocupe el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN N°. 106
De 28 de Mayo de 2016



Que autoriza al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Metas Presidenciales, para que realice trámites legales necesarios para la adquisición de las fincas de propiedad privada, que estarán afectadas con la ejecución de las obras relacionadas con el sistema de transporte masivo de pasajeros, mejoras a los espacios públicos y adecuaciones viales

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado atendiendo la gran demanda de usuarios de transporte público y consciente de la problemática del transporte masivo que ha influido en el deterioro de la calidad de vida de los ciudadanos, se ha abocado a la ejecución de un plan integral de modernización y mejoramiento del sistema de transporte público;

Que como resultado de este plan de acción se crearon distintas paradas típicas así como paradas tipo zonas pagas a fin de brindar un servicio cómodo y confiable a los miles de usuarios que utilizan el sistema de transporte público en Panamá;

Que para la construcción de dichas paradas típicas así como zonas pagas, se vieron afectadas estructuras ubicadas en servidumbre pública y fincas las cuales se tuvieron que adquirir, para ello se hizo necesario darle las facultades legales correspondientes a la Secretaría de Metas Presidenciales y a la Dirección de Asistencia Social, para que realizaran de manera individual las funciones necesarias para negociar acuerdos de compensación con los propietarios, a fin de liberarlas legalmente y traspasarlas a favor de la Nación;

Que el Estado ha considerado continuar con el proyecto del sistema de transporte masivo de pasajeros y aunado a ello, ha decidido mejorar los espacios públicos y realizar las adecuaciones viales, a fin de brindar una solución integral al sistema de transporte;

Que por lo anterior se continuarán licitando obras y por ello se requiere adelantar los trámites necesarios para la liberación de propiedades y estructuras que estarán siendo afectadas por las construcciones venideras,

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Metas Presidenciales, facultad para negociar acuerdos de indemnización o compensación, con el fin de traspasar a favor de la Nación, las fincas de propiedad privada o estructuras ubicadas en servidumbre pública requeridas para la ejecución de las obras relacionadas con el sistema de transporte masivo de pasajeros, de acuerdo al valor promedio derivado de los avalúos indicados por Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Delegar al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Metas Presidenciales firmar todos los documentos y trámites legales correspondientes en la adquisición de las fincas de propiedad privada y estructuras ubicadas en servidumbre pública, y para cuando se trate de inmuebles los trámites se adelantarán hasta colocar las respectivas fincas, a fin de poder



suscribir la minuta de compra y venta por parte del Ministerio de Economía y Finanzas en representación de la Nación.

Artículo 3. Autorizar al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Metas Presidenciales, para que realice todos los trámites administrativos necesarios de liberación de propiedades y estructuras ubicadas en servidumbre pública, que estarán siendo afectadas por la construcción de obras relacionadas con el sistema de transporte masivo de pasajeros, a fin de adelantar los trámites de liberación de las mismas.

Artículo 4. El funcionario delegado mediante la presente Resolución, será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas.

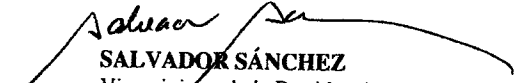
Artículo 5. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

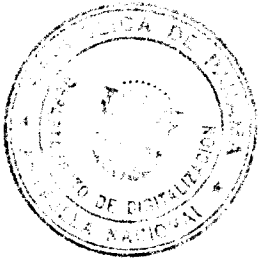
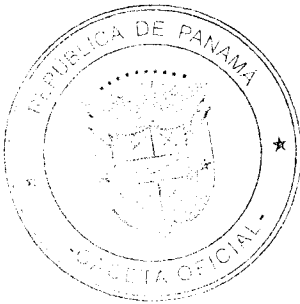
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 28 de enero de 1958 y Decreto Ejecutivo N.º 144 de 27 de septiembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los *Vintiocho* (28) días del mes de *Mayo* de dos mil dieciséis (2016).


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia


SALVADOR SÁNCHEZ
Viceministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 32

(De 23 de Mayo de 2016)

"Por el cual se designa a los miembros representantes del sector privado para los cargos de Principal y Suplente que integran el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 72 del 9 de noviembre de 2009 que reforma la Ley No. 8 de 2000 y la Ley No. 33 de 2000, en su Artículo 7 crea el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

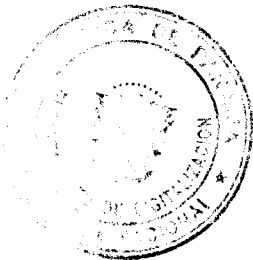
Que es necesario efectuar las designaciones de quienes ejecutarán la representación de los gremios del sector privado.

Que los representantes del sector privado serán escogidos de temas presentadas al Órgano Ejecutivo, los cuales serán nombrados para un periodo de cinco (5) años, concurrente con el periodo presidencial. Cada miembro tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual periodo que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

DECRETA

Artículo 1. Se designa a las siguientes personas como miembros principales y suplentes representantes de los gremios del sector privado que integran el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

GREMIO	PRINCIPAL	CÉDULA
Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)	Francisco Mola Davis	8-140-576
Unión Nacional de Pequeña y Medianas Empresas (UNPYME)	Hermann Gnaegi	2-73-226
Red Nacional de Micros y Pequeñas Empresas (REDNOMIPEN)	Margaliza Velasco	8-478-720



Red Panameña de Micro finanzas (REDPAMIF)	Gina de Sáenz	8-213-1351
Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)	Sonia Montoya	8-168-111

GREMIO	SUPLENTE	CÉDULA
Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)	Rosmer Jurado	N-20-1353
Unión Nacional de Pequeña y Medianas Empresas (UNPYME)	Rosa Ríos	4-83-720
Red Nacional de Micros y Pequeñas Empresas (REDNOMIPEN)	Marita Torres	8-527-168
Red Panameña de Micro finanzas (REDPAMIF)	Maribel Herrera	9-107-323
Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)	Anayansi Castellanos	8-249-1004

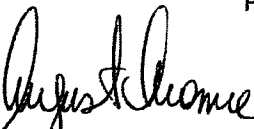
Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

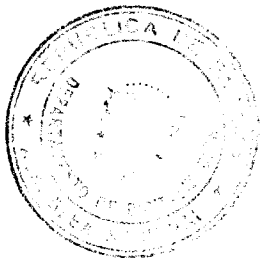
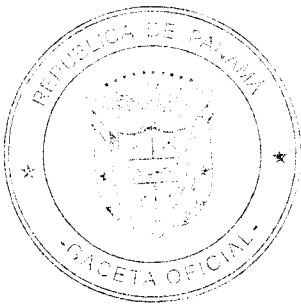
Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 del mes de *Marzo* de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 105
De 28 de Mayo de 2016

Que reglamenta la Ley 25 de 4 de junio de 2001, Que dicta disposiciones sobre la Política Nacional para la Transformación Agropecuaria y su ejecución.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 25 de 4 de junio de 2001, se dictó disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, modificada por la Ley 19 de 24 de enero de 2002 y la Ley 44 de 15 de junio de 2015; se establece el conjunto de objetivos, mecanismos, instrumentos, procedimientos, medidas y acciones específicas debidamente justificadas y que serán enunciados, adoptados, ejecutados, supervisados y evaluados rubro por rubro;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será el responsable de la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria.

Que mediante Ley 44 de 15 de junio de 2015, se modificaron artículos de la Ley 25 de 4 de junio de 2001, por lo que se hace necesaria su reglamentación por parte del Órgano Ejecutivo,

DECRETA:

CAPITULO I
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN
AGROPECUARIA

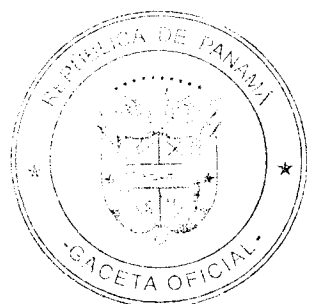
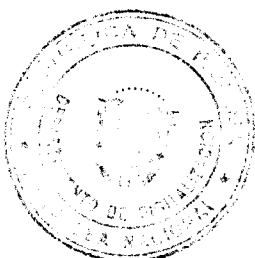
Artículo 1. La Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, será la responsable de ejecutar los lineamientos relacionados con la política nacional para la transformación agropecuaria, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; además de contribuir en la definición de los mecanismos, instrumentos, procedimientos y acciones específicas, que garanticen el fiel cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2. Las funciones de la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, en adelante la UATA, serán las siguientes:

1. Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en adelante la CNTA, para su recomendación y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su aprobación, los rubros o actividades que serán considerados por el Programa para la Transformación Agropecuaria, en atención los criterios establecidos en la Ley;
2. Elaborar con el apoyo de las instancias técnicas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las normativas técnicas que serán aplicables para los diferentes



JA

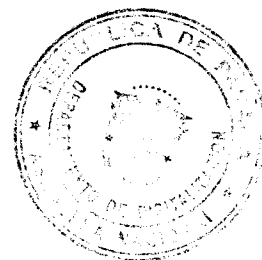
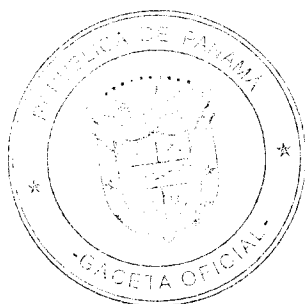


rubros y actividades a considerar por el Programa para la Transformación Agropecuaria;

3. Presentar al inicio del año fiscal a la CNTA, el plan anual de trabajo a ejecutar en ese periodo;
4. Elaborar para la aprobación por parte de las instancias correspondientes, el presupuesto anual de funcionamiento y de inversión;
5. Evaluar y presentar a la CNTA, para su recomendación, las solicitudes de asistencia financiera directa, presentadas al Programa para la Transformación Agropecuaria;
6. Presentar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para su aprobación, las solicitudes de asistencia financiera directa, recomendadas por la CNTA;
7. Comprometer los recursos presupuestarios, para las solicitudes de asistencia financiera directa, aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
8. Elaborar el Manual de Operaciones, que regirá para el desembolso de la asistencia financiera directa a los beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria;
9. Presentar a la CNTA, para su recomendación el Manual de Operaciones que regirá para el desembolso de la asistencia financiera directa a los beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria;
10. Presentar a la CNTA, para su recomendación y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para su aprobación, las normativas técnicas respecto a los rubros o actividades considerados por el Programa para la Transformación Agropecuaria.
11. Revisar cada dos (2) años, las normativas técnicas respecto a los rubros o actividades considerados por el Programa para la Transformación Agropecuaria, cuya finalidad es actualizarlas con el entorno económico y social.
12. Establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de las solicitudes de asistencia financiera directa presentadas al Programa para la Transformación Agropecuaria;
13. Llevar el registro de las solicitudes de asistencia financiera directa y de los beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria;
14. Establecer un mecanismo de seguimiento a la recuperación de las carteras de préstamos blandos;
15. Coordinar con las instancias administrativas correspondientes, la ejecución y seguimiento de la Asistencia Técnica, relacionada con las solicitudes de asistencia financiera directa al Programa para la Transformación Agropecuaria;
16. Otras funciones afines que le sean asignadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



2



Artículo 3. La UATA, será regentada por un Jefe y contará con el apoyo de Coordinadores Regionales en cada una de las Direcciones Ejecutivas Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 4. El Jefe de la UATA, será nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y deberá ser un profesional de nacionalidad panameña, con título universitario en carreras acreditadas en la Ley como ciencias agropecuarias y afines; además de poseer solvencia moral y ética y no haber sido condenado por delitos relacionados contra el patrimonio del Estado.

Artículo 5. Para una adecuada coordinación y oportuno cumplimiento de los objetivos del programa para la transformación agropecuaria, la UATA contará además, con personal técnico y administrativo calificado, quienes se encargarán de realizar las tareas inherentes a su desarrollo.

Artículo 6. La UATA, deberá presentar para la aprobación de la CNTA quien recomendará el establecimiento o no de nuevas coordinaciones como parte de su plan de trabajo anual.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 7. Para ser considerado como beneficiario del Programa para la Transformación Agropecuario, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 25 de 4 de junio de 2001; para lo cual se deberá acreditar los siguientes medios probatorios:

I. Personas naturales panameñas:

1. Copia de cédula de identidad personal, debidamente notariada.

II. Personas naturales extranjeras:

1. Certificación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se haga constar de que ha ejercido la actividad agropecuaria por un periodo mayor de diez (10) años en el territorio nacional.
2. Estatus migratorio, en donde se certifique la condición legal que tiene el solicitante extranjero en Panamá.

III. Personas jurídicas:

1. Certificado de constitución de la sociedad anónima, emitido por el Registro Público de Panamá, en el cual conste la fecha de su inscripción.
2. Certificación del propietario de las acciones de la sociedad anónima, por parte del custodio autorizado.
3. Copia autenticada de las acciones de la sociedad anónima.
4. Estatus migratorio, en el cual se certifique la condición legal que tiene el miembro de la junta directiva, extranjero.



3



CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA

Artículo 8. La asistencia financiera directa, consistirá en un aporte monetario por parte del Programa para la Transformación Agropecuaria, a favor del beneficiario que haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley, cuyo monto estará en función del porcentaje establecido en la normativa aplicable respecto al rubro o actividad.

Artículo 9. Toda solicitud de asistencia financiera directa, deberá corresponder a la inversión a realizar en un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación de la misma, cuya sustentación deberá comprobarse mediante facturas emitidas por entes comerciales legalmente establecidos y deberán corresponder al periodo programado para la ejecución de la inversión.

Artículo 10. La solicitud de asistencia financiera directa que presenta el peticionario, deberá ser aprobada por el extensionista del área, por el Jefe de la Agencia de Extensión Agropecuaria y por el Coordinador Regional del Programa para la Transformación Agropecuaria, una vez realizada una visita técnica al sitio en donde se desarrolla la actividad productiva, objeto de la inversión a realizar.

De no cumplirse con las actividades en cuanto a la inversión a realizar, la solicitud de asistencia financiera directa, será anulada.

Artículo 11. El expediente contentivo de la solicitud de asistencia financiera directa, que ha cumplido a cabalidad con el procedimiento a nivel regional, deberá ser remitido a la UATA, y ésta, previa revisión, lo elevará al seno de la CNTA, para su recomendación y posterior aprobación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 12. La asistencia financiera directa, bajo la modalidad de Anticipo, aplicará exclusivamente para productores enmarcados dentro de la categoría de Autoconsumo y consistirá en un apoyo monetario por parte del Programa para la Transformación Agropecuaria para la realización de una sola inversión, la cual es vital para el éxito de la actividad productiva que se desarrolla.

Artículo 13. La solicitud de asistencia financiera directa bajo la modalidad de Anticipo, deberá hacerse de forma individual y no podrá sobrepasar el porcentaje reconocido en la normativa aplicable para esta categoría de productor.

La misma, deberá ser debidamente sustentada y sometida al escrutinio de un equipo técnico de la UATA, quien después de un análisis pormenorizado, podrá decidir respecto a su viabilidad o no.

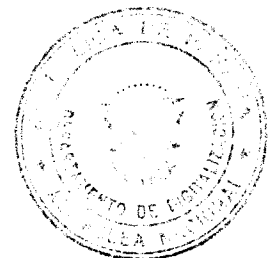
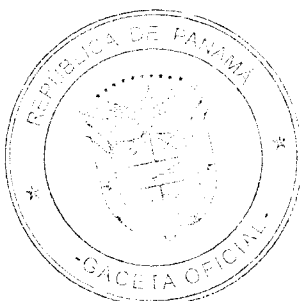
Artículo 14. La asistencia financiera, bajo la modalidad de Transferencia Directa de Fondos, aplicará exclusivamente para productores enmarcados dentro de las categorías que así determine la UATA y consistirá en un apoyo monetario para la realización de diferentes inversiones en componentes necesarios para el desarrollo de un proyecto productivo.

Artículo 15. La solicitud de asistencia financiera directa bajo la modalidad de Transferencia Directa de Fondos, no podrá sobrepasar el porcentaje reconocido en la normativa aplicable para esta categoría de productor.

Artículo 16. Los fondos asignados para asistencia financiera directa, bajo las modalidades de Anticipo y Transferencia Directa de Fondos, serán administrados previo aval del



4



Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por organizaciones de producción legalmente constituidas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Las solicitudes de asistencia financiera directa y cualquiera de sus modalidades presentadas y no aprobadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 44 de 15 de junio de 2015, que modifica la Ley 25 de 4 de junio de 2001, deberán cumplir con los requisitos y formalidades por esta exigidos, para ser considerados como beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo, deroga el Decreto Ejecutivo 160 de 12 de septiembre de 2001.

Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

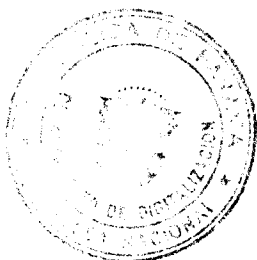
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 25 de 4 de junio de 2001, modificada por la Ley 44 de 15 de junio de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 106

(De 28 de Mayo de 2016)



"Que modifica el Decreto Ejecutivo N° 46 de 16 de abril de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 2015, que reglamenta la Ley 105 de 21 de noviembre de 2013 que establece el Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 105 de 21 de noviembre de 2013 se establece el Programa para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial, en adelante el Programa.

Que el Programa tiene como fines el otorgamiento de líneas de crédito y asistencia financiera directa para la producción, procesamiento y mejoramiento de la cadena de suministro de productos agropecuarios y agroindustriales, cuyos parámetros los establecerá la Comisión Nacional para la Promoción y Modernización Agropecuaria y Agroindustrial.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 46 de 16 de abril de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 2015, se reglamentó la Ley 105 de 21 de noviembre de 2013 con el fin de establecer los procedimientos y trámites administrativos inherentes a él.

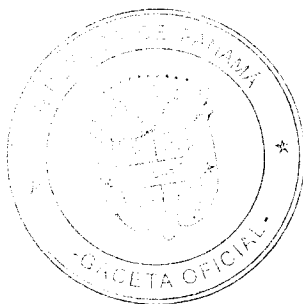
Que en aras de hacer más eficiente y eficaz los trámites y procedimientos internos para realizar solicitudes de Asistencia Financiera Directa, se hace necesario modificar un artículo del Decreto Ejecutivo N° 46 de 16 de abril de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 2015.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 46 de 16 de abril de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 2015 queda así:

"Artículo 16: Las solicitudes de Asistencia Financiera Directa deberán dirigirse a la Comisión mediante nota, la cual deberá estar acompañada de los siguientes formularios y documentos, que serán previamente seleccionados por la Unidad Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según indica el numeral 4 de este artículo.

1. Solicitud de Asistencia Financiera Directa, Declaración Jurada de Solicitud de Certificado de Fomento Productivo;
2. Certificación de Contador Público Autorizado en el que se detallan los costos de la cadena de suministro por unidad de producto solicitado;
3. Certificación de la Producción Empacada y Embalada emitida por la empresa de Inspección o Verificadora, la cual debe estar complementada con fotos que detallen la fecha y hora en que se realizó la inspección. Este formulario será proporcionado por la Unidad Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El detalle de las fotos estarán consignado en el formulario;
4. Certificado Fito o Zoonosanitario expedido por la Dirección de Sanidad Vegetal y la Dirección Nacional de Salud Animal o Licencia Fito y/o zoonosanitaria expedida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso y certificado de salud cuando aplique.



En el caso de la Certificación-Declaración de Contador Público Autorizado, la misma tendrá una vigencia de 12 meses y contendrá los valores finales de los costos de empaque, embalaje y transporte interno incurridos en el ejercicio de las actividades durante el año fiscal anterior.”

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 46 de 16 de abril de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 2015.

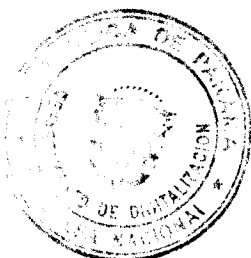
Artículo 3.: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo de dos mil diez y seis (2016).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 107
De 29 de Mayo de 2016



Que reglamenta la licencia de pesca de anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp.*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*) en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar y señalar las restricciones necesarias respecto a las épocas hábiles para la pesca y la veda, el tamaño mínimo de las especies y de las mallas de las redes, los métodos y artes de pesca permitidos y prohibidos y las limitaciones de captura o de intensidad de pesca;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 54 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo restringir la intensidad de la pesca y el número de embarcaciones que pueden pescar lícitamente en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que en virtud del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene entre sus objetivos la de proponer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables, que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la nación;

Que de manera natural, por efecto de las condiciones de captura, el recurso se veda a sí mismo hasta por un periodo de seis (6) meses en los últimos años, sobre los recursos anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), los desembarques de estas especies han disminuidos hasta un 66.5% y la producción de harina y aceite de pescado ha descendido en un 67%;

Que ante esta realidad la industria, por iniciativa propia, se ha adelantado reduciendo el número de embarcaciones dedicadas a la pesca de estos recursos;

Que la industria ha manifestado su inquietud por los bajos niveles en la disponibilidad de los recursos anchoveta y arenque y que sin una ordenación adecuada para evitar la sobreexplotación, se pone en peligro la existencia misma del recurso;

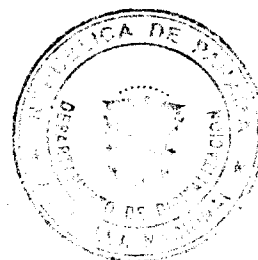
Que es de urgente necesidad actualizar las medidas de ordenación pesquera existentes para las especies de anchoveta, arenque y orqueta, de manera que guarde relación con la disponibilidad de los recursos pesqueros así como controlar la inversión de capitales en embarcaciones y artes de pesca, lo que redundará en impedir una sobreexplotación de los recursos pesqueros;

Que para lograr la conservación de los recursos pesqueros se debe permitir la pesca con una intensidad tal que permita obtener el rendimiento máximo sostenido de los recursos y cuya prioridad es la conservación de la capacidad productiva de los recursos;

Que es obligación del Estado dar prioridad a la investigación y recolección de datos a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y la acuicultura y su interacción con los ecosistemas para establecer las medidas de ordenación; mejorar por medio de programas de formación y capacitación, la preparación y competencia de los pescadores y cuando proceda su calificación profesional;

DECRETA:

Artículo 1. Las embarcaciones pesqueras menores, de bajura o de altura que se dediquen a la pesca de anchoveta, arenque y orqueta en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán



poseer y portar una licencia de pesca que en lo sucesivo se denominará licencia de pesca de anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), expedida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que autoriza a la embarcación poseedora de la misma para pescar exclusivamente estas especies.

Artículo 2. Las licencias de pesca anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), se expedirán a favor de la embarcación, tendrán duración de un año y el interesado deberá presentar la solicitud de renovación un mes antes de la fecha de expiración.

Artículo 3. Limitase a veinte (20) el número de licencia de pesca para naves pesqueras de altura que podrán ser expedidas a embarcaciones que se dediquen a la pesca de anchoveta, arenque y orqueta y limitase a diez (10) las licencias de pesca de anchoveta, arenque y orqueta para las embarcaciones menores conocidas como artesanales que tengan permiso de pesca ribereña.

Para los fines de este artículo se incluye dentro de este número las embarcaciones que mantengan licencias de pesca de anchovetas y arenques en el caso de las embarcaciones de altura o permiso de pesca ribereña con autorización para la pesca de carnada en el caso de las embarcaciones menores conocidas como artesanales, vigentes al momento de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Las capturas anuales estarán sujetas a evaluaciones de acuerdo con:

1. Informes científicos basados en el monitoreo que hace la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
2. Basado en investigaciones que otra organización efectúe y que sea avalada por esta Dirección en coordinación con las demás Direcciones Generales de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
3. La participación de un representante de la industria procesadora de harina y aceite de pescado, debidamente acreditado.
4. La participación de un representante de los pescadores de pequeños pelágicos agremiados.

Artículo 5. Para la obtención y renovación de licencia de pesca anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), para naves de altura conocidas como industriales, el propietario de la embarcación deberá presentar una solicitud mediante abogado ante la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, además deberá aportar la siguiente documentación:

1. Certificado de Registro Público de Propiedad de la nave.
2. Informe pericial con los metros cubicos de bodega de carga de la nave pesquera.
3. Certificado de Registro Público en caso de que el propietario sea persona jurídica.
4. Certificado de Paz y Salvo de la embarcación emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.
5. Tres fotografías panorámicas de la nave en donde se aprecie la popa, estribor y babor.
6. Copia de la Patente de Navegación vigente de la embarcación, solo en caso de renovación.

En el caso de licencias de pesca de anchoveta, arenque y orqueta para las embarcaciones menores conocidas como artesanales, el interesado deberá presentar su solicitud y cumplir los siguientes requisitos:

1. La embarcación debe mantener permiso de pesca ribereña vigente.
2. Aportar copia del permiso de navegación vigente.
3. La embarcación no debe mantener dimensiones mayores a: eslora 8 metros, manga 1.83 metros y puntal 0.91 metros.

Artículo 6. Cumplidos los requisitos que se establecen en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, las naves que se dediquen a la pesca de anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque



(*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán pagar por concepto de derechos de licencia de pesca, la suma de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) por cada metro cúbico de capacidad de carga de la bodega de la nave.

Artículo 7. Toda licencia de pesca de anchoveta, arenque y orqueta llevará una numeración corrida que se conservará en cada renovación y que deberá pintarse en ambos lados de la embarcación, con un tamaño no menor de treinta (30) centímetros de altura en caso de naves industriales y no menor de quince (15) centímetros en caso de naves artesanales.

Artículo 8. Para la pesca de anchoveta, arenque y orqueta en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, en el nivel industrial, se utilizará red de cerco con luz de malla igual o mayor de dos punto cincuenta y cuatro (2.54) centímetros, la cual podrá tener una longitud hasta de seiscientos ochenta (680) metros y una altura igual o menor de sesenta y ocho (68) metros.

Para la pesca de anchoveta, arenque y orqueta en embarcaciones menores conocidas como artesanales se utilizará una red de cerco con luz de malla igual uno punto noventa (1.90) centímetros, la cual podrá tener una longitud hasta de ciento sesenta y dos (162) metros y una altura igual o menor de siete (7) metros

Artículo 9. La embarcaciones dedicadas a la pesca de anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), a nivel industrial, no podrán tener una capacidad total de bodega para el almacenamiento de pescado mayor a ciento ochenta y ocho (188) metros cúbicos. La medida del volumen de bodega será determinada por una empresa clasificadora o similar, debidamente acreditada por la Marina Mercante y presentada ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para su debida verificación.

Artículo 10. La embarcaciones menores conocidas como artesanales dedicadas a la pesca de anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), no podrán tener una capacidad total de bodega para el almacenamiento de pescado mayor a tres (3) metros cúbicos.

Artículo 11. Las naves con licencia de pesca anchoveta (*cetengraulis mysticetus*), arenque (*opisthonema sp*) y orqueta (*chloroscombrus orqueta*), sólo podrán ser reemplazadas en caso de pérdida total por hundimiento, accidente, incendio, deterioro, por venta al exterior o conversión a otro tipo de pesca. A las nuevas embarcaciones se les asignará la misma numeración de la licencia de la nave hundida, accidentada, incendiada, deteriorada, vendida al extranjero o convertida a otro tipo de pesca o actividad, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en los artículo 8 y 9 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. Todo traspaso o conversión de una embarcación con licencia de pesca deberá ser comunicado por escrito, a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral.

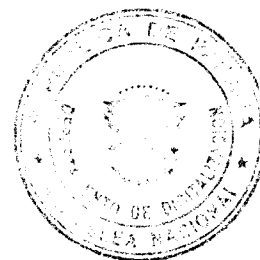
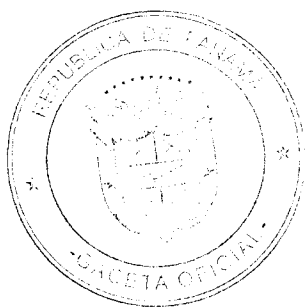
Los propietarios de las embarcaciones que puedan ser reemplazadas, deberán hacer su solicitud por escrito a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

El término para hacer la comprobación y la solicitud será de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de la pérdida de la nave o de su venta o conversión.

Artículo 13. La Dirección General de Investigación y Desarrollo implementará, en un periodo máximo de doce meses después de entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo, un Plan de Investigación y Monitoreo para la Evaluación y la Ordenación Pesquera de Pequeños Pelágicos en el Golfo de Panamá.

Estos datos serán obtenidos mediante muestreos biológicos, realizados durante los viajes de pesca por observadores a bordo designados por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Será obligación del armador y del capitán de la embarcación proveer las comodidades necesarias para el correcto desempeño de las funciones del observador a bordo. La cobertura mínima permanente de observadores a bordo será del 20 % de las embarcaciones operativas.



Artículo 14. La Dirección General de Fomento a la Producción y Asistencia Técnica coordinará, elaborará e implementará un plan de formación y capacitación, en un período máximo de doce meses después de entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo, para la preparación y competencia de los pescadores de anchoveta, arenque y orqueta, tomando en cuenta las normas y directrices acordadas nacional e internacionalmente y la información sobre las disposiciones más importantes del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

Artículo 15. La apertura de la temporada de pesca de anchoveta, de arenque u orqueta se decretará todos los años mediante Resolución emitida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, considerando la disponibilidad del recurso y las estructuras de talla de estas especies, las cuales deberán promediar la talla de primera maduración que es de 12.5 cm de longitud total para anchoveta y 17 cm de longitud total en el caso de arenque.

Estos datos serán obtenidos mediante muestreos biológicos, realizados durante los cruceros de prospecciones pesqueras realizados en pre-temporada de pesca. Estos cruceros serán coordinados entre la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, las Plantas Procesadoras de harina y aceite de pescado, el Sindicato de Marinos Pescadores y partes interesadas. Una vez se disponga del informe de resultado de los muestreos la Dirección General de Investigación y desarrollo lo remitirá a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 16. El cierre de la temporada de pesca de anchoveta, de arenque u orqueta, se establecerá mediante Resolución emitida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de acuerdo a los informes científicos basados en el monitoreo e investigación que haga la Dirección General de Investigación y Desarrollo sobre la pesquería durante la temporada de pesca.

Artículo 17. Corresponderá velar por el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo a las autoridades policivas y a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Cualquier infracción a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo será sancionada por esta Dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.41 de 7 de octubre de 1977.

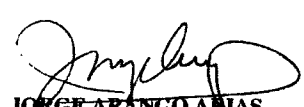
Artículo 19. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

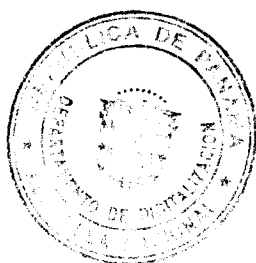
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de *Marzo* del año dos mil dieciséis (2016).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 80
De 18 de Mayo de 2016



Que nombra a los miembros del Consejo Técnico de Economistas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 8 de la Ley 7 de 14 de abril de 1981 "Por la cual se regula el ejercicio de la Profesión de Economista en todo el territorio nacional" se crea el Consejo Técnico de Economistas;

Que el artículo 11 de la Ley 7 de 1981, establece que el Consejo Técnico de Economistas estará integrado por miembros escogidos por el Órgano Ejecutivo de temas enviadas por las respectivas Instituciones a saber:

- a) Dos miembros del Colegio de Economistas de Panamá
- b) Un miembro Principal y un Suplente por la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá;

Que se hace necesario nombrar a los nuevos miembros del Consejo Técnico de Economistas,

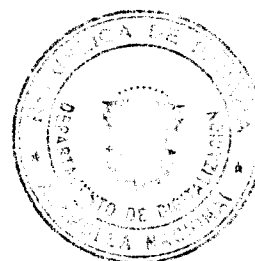
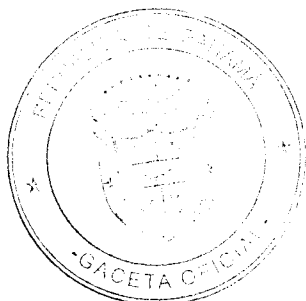
DECRETA:

Artículo 1. Nombrar como miembros ante el Consejo Técnico de Economistas a las siguientes personas:

1. Miguel Martínez - Cédula N.º8-136-6 - Como miembro del Colegio de Economistas de Panamá.
2. Jaheel Araúz - Cédula N.º8-425-161 - Como miembro del Colegio de Economistas de Panamá.
3. Carlos León - Cédula N.º9-66-279 - Como miembro Principal por la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.
4. Justino Pinzón - Cédula N.º8-113-70 - Como miembro Suplente por la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

Artículo 2. Estas designaciones tendrán un periodo de duración de dos (2) años y podrán ser reelegidos a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 7 de 14 de abril de 1981, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y Resolución No.168 de 25 de julio de 1988.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

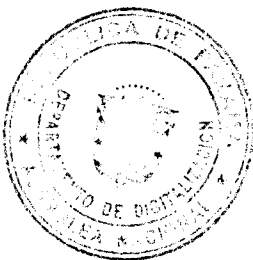
Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciocho (18)* días del mes de *Marzo* de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



BULCADIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 81
De 18 de Mayo de 2016



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, Por el cual se reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, que establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de 21 de abril de 2015, modificó artículos de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, que establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario y adopta otras disposiciones;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, se reglamentó la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, que establece el Sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario y adopta otras disposiciones;

Que con motivo de las reformas antes mencionadas resulta indispensable actualizar el Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, ajustándolo a la nueva normativa legal;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

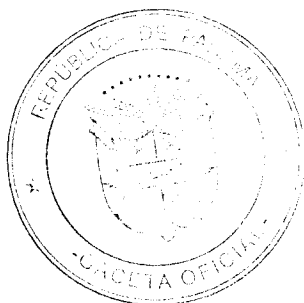
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, queda así:

Artículo 2: Contra la cuenta oficial del FECI, firmarán los funcionarios que designe la Comisión, denominada Comisión FECI, conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Superintendente de Bancos.

Artículo 2. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, queda así:

Artículo 6: Los intereses preferenciales resultan de la aplicación de un descuento en la tasa de interés pactada. El descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece única y exclusivamente para los préstamos locales destinados a las siguientes actividades, únicamente para los fines que a continuación se indican y siempre que cumplan con los requisitos que se señalan seguidamente:



I. Actividades:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - a. Vacuna
 - a.1. de cría
 - a.2. de ceba
 - a. 3. De leche
 - b. Porcina
 - c. Ovina
 - d. Caprina
3. Avicultura
4. Piscicultura
5. Silvicultura y forestería
6. Apicultura
7. Recolección de Sal
8. Agroindustria de exportación de productos no tradicionales.
9. Pesca artesanal

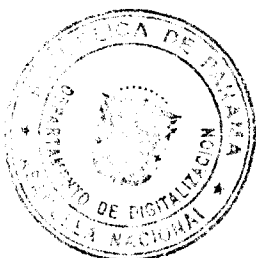
**II. Fines:**

1. Adquisición de insumos
 - a. Bienes de capital
 - b. Mano de obra
 - c. Materia Prima
 - d. Otros
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de Instalaciones productivas
4. Compra de animales
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

III. Requisitos:

1. Que el monto del préstamo, por cada rubro y para cada ciclo productivo no sobrepase de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00).

Si se trata de préstamos a grupos asociativos de producción agropecuaria, no se aplicará este límite.



En el caso de contratos de líneas de crédito, se tendrá como monto del préstamo la suma utilizada por el prestatario, independientemente del monto máximo autorizado por el contrato.

2. Que el beneficiario del préstamo sea una persona natural o jurídica que tenga la condición de productor agropecuario.

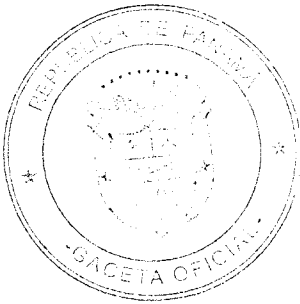
PARÁGRAFO 1: Tienen igualmente derecho al descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994, los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) por bancos y entidades financieras.

PARÁGRAFO 2: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de su refinanciamiento.

PARÁGRAFO 3: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de la morosidad del deudor, siempre que obedezca a razones fuera de su control, pero queda suspendida la aplicación del descuento y de la compensación o reembolso mientras dure la morosidad en el pago de los intereses.

PARÁGRAFO 4: A los siguientes productos corresponde el ciclo productivo que se indica a continuación:

1. Producto Agrícola:	Ciclo
Rábano	1 mes
Repollo	4 meses
Poroto	4 meses
Cebollina	4 meses
Lechuga	4 meses
Apio	4 meses
Tomate	5 meses
Sandía	5 meses
Sorgo	5 meses
Melón	5 meses
Zapallo	5 meses
Maíz	5 meses
Arroz	6 meses
Pimentón	6 meses
Papa	6 meses
Cebolla	6 meses
Demás hortalizas	6 meses
Productos agrícolas no perennes	6 meses
Banano	10 meses
Plátano	10 meses
2. Silvícolas:	
a. Tutores de hortalizas	1 año
b. Leña	2-4 años
c. Maderables mínimo	15 años
3. Pecuario	
Cerdo (ceba)	6 meses



Vacuno (ceba)	hasta 3 años
(cría y-leche)	Hasta 15 años
4. Avícola:	
Aves (incubación)	4 semanas desde la postura
(ceba)	7 semanas
(reproductoral ponedora)	52-56 semanas
5. Piscicultura	8 meses
6. En los demás casos	un (1) año.



Artículo 3. El artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 26: De los ingresos recibidos en concepto de la aplicación de la retención del uno por ciento (1%) en los préstamos locales personales y comerciales otorgados, y que se otorguen a partir del 24 de abril de 2015, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) remitirá periódicamente el 50% al Tesoro Nacional, el 12.5% al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 12.5% al Banco de Desarrollo Agropecuario y el 5% al Instituto de Seguro Agropecuario, de acuerdo a las modificaciones de la Ley 15 de 21 de abril de 2015. El 20% restante se destinará al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta que designe cada una de dichas entidades para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los ingresos.

Artículo 4. El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, quedará así:

Artículo 27: En los casos de reclamaciones a que se refiere el artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Tesoro Nacional, el 12.5% será con cargo a los ingresos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el 12.5% a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario y el 5% a los ingresos del Instituto de Seguro Agropecuario, por lo que se deberán establecer los mecanismos y/o reservas necesarias para tales efectos. Dicho pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta del FECL.

Artículo 5. El literal D del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996, queda así:

Artículo 28. Para los efectos del presente Decreto y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, se entenderá por:

- A.
- ...
- D. PRÉSTAMOS PERSONALES Y PRÉSTAMOS COMERCIALES: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.



Los préstamos otorgados a la industria del turismo no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales y por tanto no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional del Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá.

...

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 6, 26, 27 y el literal D del artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.29 de 8 de agosto de 1996.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

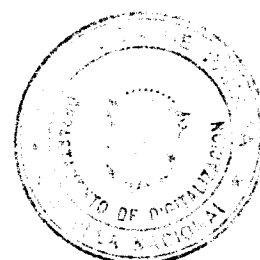
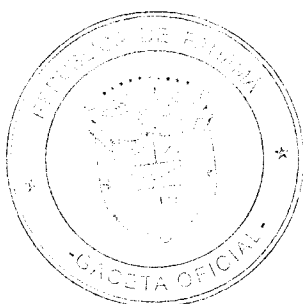
FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 4 de 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley 15 de 21 de abril de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá a los *18* días del mes de *Marzo* de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas





Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos

Panamá, 29 de Marzo de 2016

RESOLUCION No. 201-1773

"Por la cual se modifica la Resolución No. 201-0964 de 17 de febrero de 2016, en relación con la vigencia del período a partir del cual se incorpora el detalle del crédito de retención del ITBMS, en el formulario No. 430, correspondiente a la declaración jurada mensual del ITBMS".

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, por el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, y por el Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015, amplía los mecanismos de retención del ITBMS, designa nuevos agentes de retención y señala que, en el caso de los contribuyentes a quienes se les practique la retención del ITBMS, el porcentaje del impuesto retenido constituye un crédito fiscal para éstos, que deberá ser incluido como pago a cuenta en la declaración jurada del ITBMS, del mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo la retención.

Que, mediante Resolución No. 201-0964 de 17 de febrero de 2016, se incorpora el detalle del crédito de retención del ITBMS, en el formulario No. 430, correspondiente a la declaración jurada mensual del ITBMS, para que los contribuyentes a quienes se les practique la retención, puedan discriminar e informar correctamente las sumas retenidas.

Que los cambios solicitados por algunos agentes de retención, para ser incorporados en la declaración jurada de retenciones del ITBMS, formulario 433, implica hacer modificaciones en la declaración jurada de ITBMS, formulario 430, a fin de que los contribuyentes del ITBMS puedan presentar el detalle de las retenciones que le fueron practicadas, junto con los ajustes correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la vigencia de la Resolución No. 201-0964 de 17 de febrero de 2016, para que los contribuyentes del ITBMS puedan incorporar en el formulario 430, el detalle del crédito de retención de este impuesto, en la casilla 52, a partir de la presentación de la declaración jurada mensual del ITBMS correspondiente al mes de junio de 2016, cuyo plazo para la presentación, vence el 15 de julio de 2016.





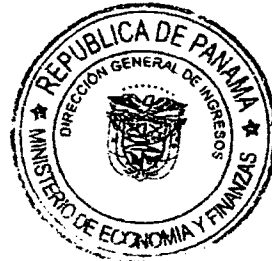
La Dirección General de Ingresos publicará en su página web el contenido y las especificaciones de la ficha técnica del detalle de las retenciones practicadas

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 Decreto Ejecutivo 109 de 1970; parágrafo 4 del artículo 1057V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 2004, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, por el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, y por el Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015; Resolución No. 201-0964 de 17 de febrero de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



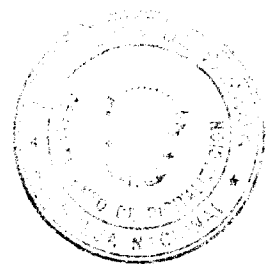
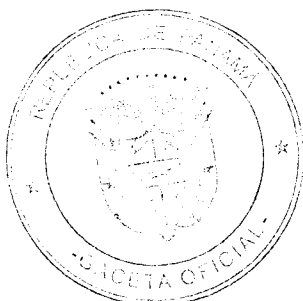
PRCC/JSA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
ASESORIA JURIDICA

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 29 de Marzo de 2016

Funcionario que certifica Andrés Alvarado



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 89
De 28 de Mayo de 2016

Que designa al representante del Ministerio de Salud en el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 31 de octubre de 2007, se creó el Sistema Único de Manejo de Emergencias, en adelante SUME 9-1-1, para la planificación, asistencia, dirección y supervisión para la atención integral y oportuna de las emergencias, bajo el esquema de calidad, innovación, desarrollo de habilidades competitivas, dominio de nuevas tecnologías de información y comunicación, aprendizaje significativo y promoción de programas de mejora continua;

Que el artículo 11 de la referida Ley, establece que la dirección, organización y administración del SUME 9-1-1, estará a cargo de un Patronato, integrado por once miembros, con derecho a voz y voto, designados por el Órgano Ejecutivo;

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º 324 de 8 de junio de 2015, se designaron a los miembros del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, entre estos a Jamileth Damaris Araúz Arroyo, en representación del Ministerio de Salud;

Que en virtud que el Ministerio de Salud, ha solicitado la designación de un nuevo miembro en el Patronato del SUME 9-1-1, se hace necesario designar a su representante, en reemplazo de Jamileth Damaris Araúz Arroyo,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **VICENTE OLIVER PAREDES PARDO**, con cédula de identidad personal N° 8-721-2040, como miembro del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, en representación del Ministerio de Salud.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno





MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º. 29

De 29 de Marzo de 2016

“Que transfiere para el lunes 2 de mayo de 2016, el descanso obligatorio del día 1 de mayo, y se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, Municipales y las Oficinas Privadas a nivel nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 46 del Código de Trabajo de la República de Panamá, el 1 de mayo de cada año es día de fiesta nacional y por ende de descanso obligatorio;

Que el artículo 47 del Código de Trabajo de la República de Panamá, señala que cuando un día de fiesta o duelo nacional, previamente fijado en la Ley, coincida con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio;

Que el día 1 de mayo de 2016, coincide con el día domingo y como lo señala la norma antes citada, se transfiere el descanso obligatorio para el día lunes 2 de mayo de 2016;

Que este descanso será remunerado según lo establece la normativa del Código de Trabajo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. TRANSFERIR para el día lunes 2 de mayo de 2016, el descanso obligatorio correspondiente al día 1 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre a nivel nacional de las Oficinas Públicas, Municipales y las Oficinas Privadas durante el día lunes 2 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 3. SUSPENDER durante el día 2 de mayo de 2016, los términos en los procedimientos administrativos según lo establecidos en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 4. Las conmemoraciones cívicas y oficiales correspondientes al 1 de mayo de 2016, deberán efectuarse como es tradición en esa misma fecha.

ARTÍCULO 5. Este Decreto Ejecutivo regirá al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

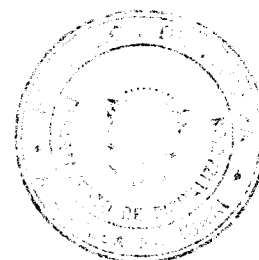
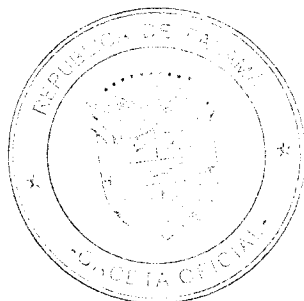
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 46 y 47 del Código de Trabajo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCIÓN No. 105
29 de marzo de 2016**

Por la cual se adopta el Reglamento del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas y se deroga una disposición legal

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de 2007 adicionó a la Ley 30 de 1984 los artículos 27-B y 27-C, mediante los cuales se crea el "Fondo Especial Operativo de la Dirección General de Aduanas" y se establece que el mismo será manejado a través de una cuenta abierta en el Banco Nacional de Panamá;

Que los precitados artículos 27-B y 27-C fueron reglamentados por el Decreto Ejecutivo 86 de 2008, estableciendo el procedimiento para el uso de los dineros o valores convertidos en dinero depositados en el Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de legalizar la transparente distribución de los incentivos, estímulos y/o gratificaciones entre los servidores públicos aduaneros del servicio activo, atendiendo a su eficacia y eficiencia;

Que el Decreto Ley 1 de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, señala en el artículo 31, numeral 5, que son funciones del Director General dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Objetivo.

Adoptar el Reglamento del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas para la distribución de incentivos, en concepto de gratificación, entre los servidores públicos del servicio activo aduanero, en atención a su eficacia y eficiencia de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 86 de 2008.

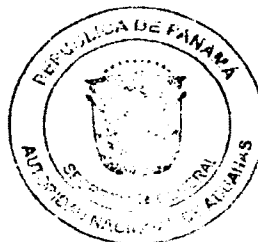
ARTÍCULO SEGUNDO. Constitución del Fondo Especial Operativo.

El Fondo Especial Operativo destinado a la distribución de incentivos entre los servidores públicos aduaneros del servicio activo estará constituido por los ingresos provenientes de las sumas asignadas en el artículo 16, numerales 5, 8 y 18 del Decreto 16 de 1981 y las asignadas por la Ley 30 de 1984, adicionada por la Ley 15 de 2007 y modificada por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008.

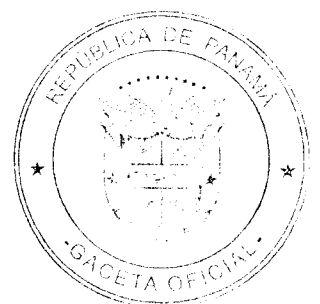
ARTÍCULO TERCERO. Beneficiarios.

El Fondo Especial Operativo tendrá como beneficiarios a todos los servidores públicos (permanentes y transitorios) del servicio activo aduanero, siempre que cubran las ocho (8) horas laborables diarias de manera continua y permanente, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO CUARTO. Exclusión de Pago.



97



Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 105
Panamá, 29 de marzo de 2016
Pág. 2-4

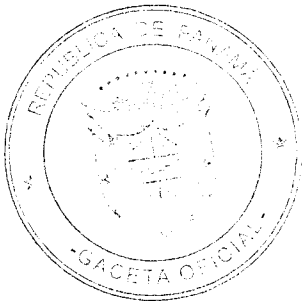
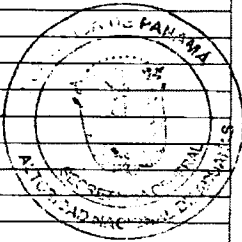
Quedan excluidos del pago del incentivo y/o gratificación aquellos servidores públicos que fueron separados provisionalmente de sus cargos dentro de un proceso de investigación, producto de alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones.

De igual forma, todo colaborador destituido que se encuentre asociado a una investigación interna por anomalías, o aquellos colaboradores que presenten su renuncia perderán inmediatamente el derecho al incentivo y/o gratificación.

ARTÍCULO QUINTO. Distribución del Fondo Especial Operativo.

El Fondo Especial Operativo tomará en consideración para su correcta distribución el nivel de responsabilidad y productividad en los cargos que desempeñan cada uno de los servidores públicos que laboran en la Autoridad Nacional de Aduanas, definida en el siguiente cuadro por niveles de cargos:

DESCRIPCION DE NIVEL DEL CARGO 1
Conforman posiciones con grado de responsabilidad, exige el cumplimiento de políticas, estrategias, objetivos macro, leyes de la entidad, resolución de problemas (toma de decisiones), con grado de complejidad, asesoría en los diferentes niveles de la institución, orientado a resultados, fiscalización y control, liderazgo, delegación organización, con personal a cargo, entre otros aspectos.
NIVEL 1
Director General
NIVEL 1.1
Subdirector General Logístico
Subdirector General Técnico
Secretaría General
NIVEL 1.2
Administradores Regionales
Asistentes Ejecutivos y Asesores del Despacho Superior
Director de Tecnologías de la Información
Director de Prevención y Fiscalización Aduanera
Director de Finanzas
Director Administrativo
Director de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor
Director de Gestión Técnica
Jefe de Asesoría Legal de la Dirección General
Jefe de la Oficina de Auditoría
Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos
Jefe de la Oficina Interinstitucional de Análisis de Riesgo
Jefe de la Unidad de Inspección Técnica de Contenedores (UNITEC)
Jefe de la Oficina Negociadora de Integración Comercial
NIVEL 1.3
Sub Administradores Regionales
Subdirectores en General
Jefe de la Unidad de Transparencia Comercial (TTU)
Jefe de la Oficina de Asuntos Internos
Jefe de Relaciones Públicas
Jefe de la Oficina de Planificación
Jefe de Comisión de Apelación
Jefe de Secretaría Técnica
Jefe de Juzgado Ejecutor
Jefe de Protección Radiológica
Jefe de Escoltas
Asistente Ejecutiva Legal Despacho Superior
DESCRIPCION DE NIVEL DEL CARGO 2
Conforman las posiciones con grado de responsabilidad delimitada, en áreas específicas, materias y/o especialidades. Conlleva el desarrollo de actividades de la



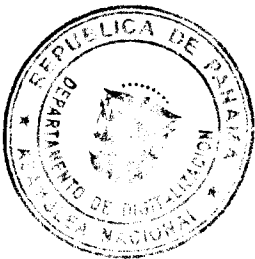
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 105
Panamá, 29 de marzo de 2016
Pág. 3-4

entidad, de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos por el Despacho Superior, asesoramiento técnico y legal a todos los niveles de la Institución orientado al desarrollo óptimo de la actividad aduanera, así como personal que realice actividades de confianza.	
NIVEL 2.0	
Demás jefes de Areas	
Jefes de Departamentos	
Jefes de Recintos	
NIVEL 2.1	
Escoltas de los Despachos Superiores	
Secretarías Ejecutivas Despachos Superiores	
Jefes de Sección	
Sub-Jefes	
Aforadores	
Inspectores	
Abogados	
Analistas en general	
Investigadores	
Coordinadores	
Supervisores	
Auditores	
Jefes de Sección	
Contadores	
Estadísticos	
Jefe Médico Clínica de Aduanas	
Soporte Técnico	
DESCRIPCION DE NIVEL DEL CARGO 3	
Conforman todo el cuerpo administrativo, operativo y profesional de la Autoridad Nacional de Aduanas, orientado a realizar las actividades de funcionamiento y logístico del personal aduanero.	
NIVEL 3.0	
Asistentes en general	
Enfermera	
Secretarias	
Cotizadores de Precios	
Diseñador Gráfico	
Publicistas	
Psicólogos	
NIVEL 3.1	
Notificadores	
Fotógrafos	
Cajeros	
Recepcionistas	
Oficinistas	
Agentes de Seguridad	
Conductores	
Mensajeros	
Servicios Generales	

PARÁGRAFO. La distribución de los incentivos en concepto de gratificación se basa en cada nivel de cargo de responsabilidad por un factor que varía de acuerdo a la cantidad de colaboradores por nivel y del número total de colaboradores con que cuenta la Institución.

ARTÍCULO SEXTO. Monto de beneficio.

En cumplimiento a lo establecido en la parte motiva del Decreto Ejecutivo 86 de 2008, el monto del beneficio a recibir por los servidores públicos aduaneros será el resultado en atención a su eficiencia y eficacia, considerando la actitud y aptitud del colaborador



Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 105
Panamá, 29 de marzo de 2016
Pág. 4-4

destacando la asistencia, puntualidad, cooperación, iniciativa, trato con sus compañeros y trato con el contribuyente en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo asignado.

PARÁGRAFO. La asistencia y puntualidad, así como las sanciones disciplinarias también influyen en el monto a pagar, de la siguiente manera:

Factor	Porcentaje a descontar
5 a 10 tardanzas injustificadas	5%
11 o más tardanzas injustificadas	15%
5 a 10 ausencias injustificadas	10%
11 o más ausencias injustificadas	20%
1 o más amonestación verbal	5%
1 o más amonestación escrita	10%
1 suspensión	20%
2 o más suspensiones	25%

Nota: De contar el colaborador con más de una (1) sanción disciplinaria, se tomará como válida para el monto a descontar, el mayor porcentaje de la tabla.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Deducciones Legales.

Cuando el monto del incentivo y/o gratificación sea mayor que el salario mensual del beneficiario, a esa diferencia se aplicarán las deducciones en concepto de cuota de la Caja de Seguro Social, según lo establecido en la Ley 51 de 2005, así como lo correspondiente al Impuesto sobre la renta en los casos que ameriten según las disposiciones legales.

ARTÍCULO OCTAVO. Derogatoria.

La presente Resolución deroga la Resolución 128 de 9 de abril de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

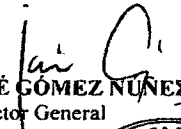
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 2008, Decreto Ejecutivo 192 de 2009, Decreto Ejecutivo 86 de 2008, artículos 16, numerales 8 y 18, numeral 5 de la Ley 30 de 1984, adicionada por la Ley 15 de 2007 y modificada por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, Ley 51 de 2005.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

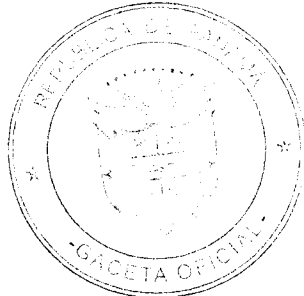
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

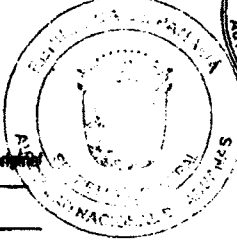



JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General





JGN/SLH/RM






SECRETARÍA (41)

LA DIRECCIÓN GENERAL DE Aduanas DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA DE DE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N. 2828
De 30 de marzo de 2016



Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N. 16 de 13 de enero de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º 2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 1 de abril de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de abril de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Resolucion N. 2828
Fecha. 30 de marzo de 2016
Pagina 2 de 2.



Precio Maximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la Republica de Panama (B/ Por litro).

Vigente del 1 de abril 2016 al 15 de abril 2016

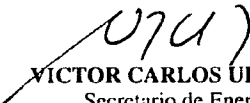
Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panama	0.684	0.650	0.510
Colon	0.684	0.650	0.510
Arraijan	0.68	0.653	0.512
La Chorrera	0.68	0.653	0.512
Anton	0.689	0.655	0.515
Penonome	0.692	0.658	0.518
Aguadulce	0.692	0.658	0.518
Divisa	0.692	0.658	0.518
Chitre	0.69	0.663	0.523
Las Tablas	0.700	0.666	0.526
Santiago	0.692	0.658	0.518
David	0.705	0.671	0.531
Frontera	0.708	0.674	0.534
Boquete	0.708	0.674	0.534
Volcán	0.711	0.676	0.536
Cerro Punta	0.713	0.679	0.539
Puerto Armuelles	0.716	0.682	0.542
Changuinola	0.734	0.700	0.560

Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de abril de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N. 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N. 16 de 13 de enero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR CARLOS URRUTIA
Secretario de Energía

REPÚBLICA I
SECRETARÍA NACIC

Fiel Copia de su Original:

Fecha. 